

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680204089001-2022-00018-00
DEMANDANTE: MONICA YAMILE CARANTON REYES
DEMANDADO: PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Albania – Santander

Octubre, Dieciocho (18) de Octubre de Dos
Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada a través de apoderado judicial por MONICA YAMILE CARANTON REYES, en contra de PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA Y ALBA LUCIA VERANO TELLEZ,

Luego de revisado el libelo demandatorio se avizora que la misma adolece de la siguiente irregularidad que debe ser subsanada previo a librar el correspondiente mandamiento de pago:

Es así que, una vez observado el escrito contentivo del poder otorgado por la demandante al apoderado, se extraña en dicho documento de conformidad con lo previsto en el artículo 5, inciso 2º, de la ley 2213 de 2022, la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados,

Por otra parte, como quiera que la parte demandante solicita el pago de la suma líquida que resulte de los intereses moratorios que se causen respecto de los capitales allí indicados, esto es, del monto de seis millones de pesos (\$6.000.000.00) Mcte., al igual que de la cantidad de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) Mcte., la falencia observada se advierte en la fecha a partir de la cual se señala, se causan dichos intereses, en cuyo señalamiento la actora equivocadamente está haciendo coincidir

las datas en las que exige los títulos base de recaudo, con el plazo a partir del cual se empieza a contar el pago de los intereses moratorios, yerro que deberá subsanar adecuando el momento a partir del cual se causan estos últimos.

En lo que atañe a la solicitud de las medidas cautelares invocadas, dicha petición se resolverá una vez se subsanen los equívocos aquí avizorados.

De conformidad con lo estipulado en los artículos 12 y 93, numeral 3º, del C. G del P., se ordena a la parte demandante que, desde la presentación de la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, termino establecido para efectuar la reforma de la demanda, se integre la demanda en un solo escrito junto con la subsanación a realizar, debiendo tener especial cuidado en no hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado, de no hacerlo, la demanda será rechazada.

En escrito del 28 de septiembre del año en curso, el señor PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA, uno de los demandados en la demanda ejecutiva que nos ocupa, como quiera que desempeña el cargo de secretario en este Juzgado, manifiesta declararse impedido, petición que, con fundamento en el artículo 146 del C. G del P., más exactamente, la encausada en el numeral 5º de la antes citada norma, acreditada su calidad de dependiente con relación al titular del Despacho, procedente resulta aceptar dicho impedimento, declarando, en consecuencia, una vez subsanados los yerros advertidos, que la actuación del secretario en el trámite del Proceso Ejecutivo a adelantarse, será suplida por el Escribiente Grado Nominado, el señor NELSON BALLESTEROS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que, mediante apoderado judicial y a instancia de MONICA YAMILE CARANTON REYES, se dirige en contra de PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA Y ALBA LUCIA

VERANO TELLEZ, a fin de subsanar los yerros anotados en el término de 5 días siguientes a la notificación, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: INTÉGRESE la demanda en un solo escrito de subsanación de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del artículo 93 del C.G. del P.

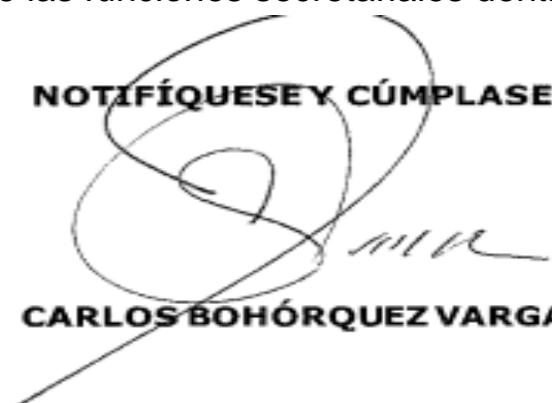
TERCERO: En lo que atañe a la solicitud de las medidas cautelares invocadas, el Despacho se pronunciara una vez se subsanen los equívocos señalados.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al interior de este proceso al abogado EDWAR ALONSO MORALES DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1122138016 y T.P. No. 311.836 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante.

CUARTO: NOMBRAR al señor NELSON BALLESTEROS, quien desempeña el cargo de Escribiente Grado Nominado en este Juzgado, en remplazo del Secretario, el señor PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA, funcionario este último a quien se ha aceptado el impedimento por el impetrado, como Secretario Ad-hoc, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS